JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**A.T 11001 33 35 030 2020 00102 00.**
Accionante:	**Gabriel Alfonso Hernández Rubio.**
Accionados:	**Presidencia de la Republica de Colombia – Gobierno Nacional.**
Vinculados:	**Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Bogotá, Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social.**
Decisión:	**Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO, para que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y el mínimo vital, amenazados o vulnerados por el GOBIERNO NACIONAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y el mínimo vital, que considera vulnerados toda vez que es una persona de 57 años de edad que se desempeña como comerciante informal, pero, debido al confinamiento preventivo obligatorio ocasionado por la declaratoria de pandemia del Covid-19, no cuenta con un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas y vitales, viéndose enfrentado a decidir entre el Covid-19 o el hambre.

Que el asilamiento obligatorio establecido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le afecta de forma grave a él y a su núcleo familiar, no solo en su quehacer diario, sino en su condición económica de trabajo, el abastecimiento alimentario y servicios esenciales. En consecuencia, manifiesta que las medidas en materia económica adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL, no son suficientes y no garantizan la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a las accionadas entregarle de manera inmediata una renta básica de emergencia por el valor de un salario minio mensual legal vigente, durante el tiempo que dure la Emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, no allegaron pruebas.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto previo del 29 de mayo de 2020, notificado el mismo día, se requirió a GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO para que narrara las condiciones socioeconómicas en las que se encuentra, si paga arriendo, tiene vivienda propia o habita en vivienda familiar, y cuál ha sido su fuente de ingresos en el tiempo que lleva vigente el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el GOBIERNO NACIONAL. Asimismo, que informara ante qué entidades solicitó ayuda y si le dieron respuesta o no, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

De igual forma, se le conminó para que ingresara a la plataforma Bogotá Solidaria en Casa en el enlace https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-comofunciona creado por el Distrito Capital, bajo la coordinación de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que solicitara la ayuda humanitaria que requiere, e informara a este Juzgado el resultado de tal gestión.

En respuesta allegada el 1º de junio de 2020, a las 5:44 p.m, el accionante informó que no solicitó previamente ayuda ante las entidades accionadas porque el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para resolver peticiones de 15 días hábiles a 30 días hábiles, tiempo que a su parecer es muy prolongado para buscar la protección de sus derechos fundamentales. También manifestó que cuando trató de ingresar a la plataforma Bogotá Solidaria en Casa en el enlace https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-comofunciona, la página estaba caída y tenía el mensaje "*UY parece que esta página se fue de arrunchis con esta lluvia en Bogotá*".

Mediante auto del 1º de junio de 2020 se admitió la demanda y se notificó por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, mediante escrito de contestación del 1 de junio de 2020, solicita que sea declarada improcedente la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante y porque no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para la entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta. A su vez, solicita se desvincule al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO y/o al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA de los efectos de la decisión, en caso de ser favorable para el accionante, pues se configura la *falta de legitimación en la causa por pasiva* ya que no tienen la competencia para adoptar lo solicitado por el accionante, esto es, la entrega de una renta básica por un salario mínimo mensual legal vigente por el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Por otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS-, mediante escrito de contestación del 4 de junio de 2020, señala que, verificada la información de la Base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria en Casa, se encontró que GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO cuenta con una encuesta vigente en Sisben III, con un puntaje de 64.30. Sobre el particular, manifiesta que las personas, para ser consideradas potenciales beneficiarias del

sistema de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén IV, con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C; en caso contrario, tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56. Lo anterior según criterios definidos por la SDIS, conforme competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020. En consecuencia indica que el accionante no es candidato para ser beneficiario del sistema de transferencias monetarias.

Frente al subsidio en especie, informa que una vez verificadas las listas enviadas por los sectores administrativos del Distrito Capital, se encontró que el lugar donde reside GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO no pertenece a ninguno de los polígonos de pobreza focalizados en el Distrito Capital, razón por la que tampoco puede ser beneficiario del subsidio en especie.

Por todo lo anterior, señala que el accionante no cumple con ninguno de los requisitos para acceder a los beneficios y apoyos entregados a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, sin que ello signifique una vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que dicho sistema está orientado para las personas que se encuentran en mayor estado de vulneración.

Finalmente, solicita desestimar la acción impetrada por improcedente y desvincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL de la presente acción constitucional, por no haber incurrido en violación alguna a los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto una de las accionadas ostenta la calidad de entidad central del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto, GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y el mínimo vital, que considera vulnerados toda vez que es una persona de 57 años de edad que se desempeña como comerciante informal, pe, debido al confinamiento preventivo obligatorio ocasionado por la declaratoria de pandemia del Covid-19, no cuenta con un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas y vitales, viéndose enfrentado a decidir entre el Covid-19 o el hambre. Que el asilamiento obligatorio establecido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le afecta de forma grave a él y a su núcleo familiar, no solo en su quehacer diario, sino en su condición económica de trabajo, el abastecimiento alimentario y servicios esenciales. En consecuencia, manifiesta que las medidas en materia económica adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL, no son suficientes y no garantizan la protección de sus derechos fundamentales.

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al haber el GOBIERNO NACIONAL decretado medidas que ordenan el aislamiento preventivo obligatorio para contrarrestar los efectos del Covid-19?

Solución del caso.

Acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado, las pretensiones del accionante y las respuestas emitidas por las entidades accionadas se procede a resolver el asunto, así:

- **Sobre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica decretado por el virus Covid-19 y la entrega de ayudas humanitarias a la población vulnerable.**

De conformidad con los artículos 212 a 215 de la Constitución Política, existen tres clases de Estados de Excepción: i) el estado de guerra exterior; ii) el estado de conmoción interior; y iii) el estado de emergencia económica, social y ecológica. Por medio de la Ley 137 de 1994, *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia",* se reglamentan las facultades del GOBIERNO NACIONAL durante los mencionados estados de excepción.

De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, los decretos que se expidan en el marco del estado de excepción solamente pueden regular materias relacionadas con la situación de emergencia que le dio origen, y deben ser desarrollados en atención a lo previsto en la Ley 137 de 1994, en la cual, además, se precisan los controles y las garantías para proteger los derechos de los ciudadanos.

El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, presupone que cuando sobrevengan hechos diferentes a los establecidos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con la firma de todos sus Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados

no podrá exceder de 90 días calendario. Sumado a lo anterior, el numeral 2º del artículo 214 de la Constitución Política dispone:

> "(…) No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos (…)".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 137 de 1994 dispone que "(…) *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

Así, es claro que existen derechos inherentes a la persona humana, los cuales aun cuando se presente un estado de excepción, no son susceptibles de restricción alguna y, por ende, se debe garantizar su ejercicio efectivo, como lo es el derecho la vida digna, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 11[2] de la Carta Política**.**

Ahora, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS-, declaró el virus Covid-19 como pandemia, razón por la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[3], decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y ordenó a los jefes y representantes de las entidades públicas adoptar las medidas de prevención respectivas.

En atención a lo anterior, el GOBIERNO NACIONAL expidió, entre otros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020[4], mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos en la economía y demás sectores del país.

---

[2] "Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."
[3] "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"
[4] "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Posteriormente, con el fin de unificar las medidas adoptadas por distintas autoridades territoriales para contener la propagación del virus Covid-19, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020[5], a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril siguiente, se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo las excepciones allí expuestas.

Tal medida fue prorrogada mediante el Decreto 531[6], desde el 13 hasta el 27 de abril de este año. Luego, a través del Decreto 593[7], se ordenó el aislamiento preventivo desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020. Más adelante, por medio del Decreto 636[8], se extendió hasta el 25 de mayo siguiente. Mediante el Decreto 689[9] fue ampliado hasta el 31 de mayo del año en curso, con las excepciones allí previstas. Finalmente, mediante el Decreto 749[10] se ordena el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1º de junio hasta el 1º de julio de 2020.

Por otra parte, con el fin de conjurar la emergencia y entregar ayudas humanitarias a la población más vulnerable, a través del Decreto 441 del 20 de marzo de 2020[11], se dispuso que durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por causa de la pandemia Covid-19, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios debían realizar sin cobro alguno la reinstalación y/o reconexión del servicio de acueducto, y asegurar de manera efectiva el acceso a agua potable, entre otras consideraciones.

---

[5] “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”
[6] “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”
[7] “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”
[8] “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”
[9] “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de· mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"
[10] "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"
[11] “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”

Aunado a lo anterior, a través del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020[12], se autorizó al GOBIERNO NACIONAL realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Además, se profirió el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020[13], mediante el cual se permitió de manera parcial y bajo unos requisitos, el retiro de las cesantías, la protección al cesante y otros beneficios, ordenando a las Cajas de Compensación Familiar entregar a sus afiliados una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres mensualidades que se pagarán mientras dure la emergencia.

Sumado a ello, el Decreto 517 del 4 de abril de 2020[14] adoptó el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, mediante el cual se estableció que las empresas comercializadoras que presten el servicio de energía eléctrica y gas, podrán diferir a 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia a los estratos 1 y 2, sin que pueda trasladarse al usuario ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

Así mismo, a través del Decreto 518 del 4 de abril de 2020[15], se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales, mediante el cual se ordena entregar transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS – FOME, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA, por el tiempo que perdure la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

---

[12] “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
[13] “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
[14] "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"
[15] “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Aunado a lo expuesto, por medio del Decreto 528 del 7 de abril de 2020[16], se adoptó el pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro, conforme lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007 y demás concordantes.

Mediante el Decreto 535 del 10 de abril de 2020[17], se autorizó la devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas – IVA. Por medio del Decreto 579 del 15 de abril de 2020[18], se suspendieron acciones judiciales o administrativas de desalojo, hasta el 30 de junio de este año, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes.

Así mismo, por medio del Decreto 580 de 15 de abril de 2020, se establecieron subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta el 31 de diciembre de este año, para lo cual, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1, cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2, y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito. En consecuencia, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo y deberán verificar la base de datos de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios.

Por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se extendió el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el

---

[16] “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
[17] “Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
[18] "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto, y entre otras consideraciones, se autorizó al GOBIERNO NACIONAL a realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y la transferencia del Ingreso Solidario, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la crisis de la pandemia del virus Covid-19.

Finalmente, respecto de las ayudas a la población más vulnerable la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de las SECRETARÍAS DISTRITALES DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SALUD, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y HÁBITAT, así como el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER y la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, por medio de la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad.

Sumado a ello, a través del Decreto Distrital 093 de 25 de marzo de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para el sostenimiento solidario de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá, en el marco de la contención y mitigación del virus Covid-19, compuesto por transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie.

Además, por medio del Decreto 123 del 30 de abril de 2020, se creó i) un aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia que atienda a hogares vulnerables que vivan en arriendo, cuyo pago se efectúe de forma diaria, semanal, mensual o por fracción inferior a un mes, y que se vean afectados por causa del aislamiento preventivo obligatorio, derivado de la emergencia sanitaria surgida por el Coronavirus Covid-19; ii) se dispuso aportes transitorios y beneficios en los pagos de servicios públicos para hogares en los estratos uno, dos, tres y cuatro, debido a la pandemia, lo que corresponde a descuentos de entre el 10% y 20% para los servicios de energía eléctrica, gas, aseo y acueducto; y iii) se ordenó a las empresas operadoras garantizar que no habrá desconexiones de los servicios

mientras dure la emergencia, y que los ciudadanos tendrán la opción de pagar los mencionados servicios a 36 meses en los estratos uno y dos, y a 24 meses para los estratos tres y cuatro.

- **Caso concreto.**

GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y el mínimo vital, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que es una persona de 57 años de edad que se desempeña como comerciante informal pero debido al confinamiento preventivo obligatorio, ocasionado por la declaratoria de pandemia del Covid-19, no ha podido continuar trabajando como de costumbre, quedándose sin un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas y vitales, viéndose enfrentado a decidir entre el Covid-19 o el hambre. Añade el accionante que las medidas en materia económica adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL, no son suficientes para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto, en primer lugar, se advierte que conforme a lo expuesto en precedencia, resulta claro que el GOBIERNO NACIONAL, junto con la ADMINISTRACIÓN DISTRITAL, han adoptado una extensa serie de medidas en aras de proteger a la ciudadanía de los efectos generados por el aislamiento preventivo obligatorio, a raíz de la propagación del referido virus en el país.

En segundo lugar, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en su escrito de contestación señala que una vez consultada la Dirección de Sisbén, se encontró que GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO se encuentra registrado con una encuesta del 2017-03-11, con un puntaje de Sisbén III de 64,30 puntos y sin clasificación en Sisbén IV. Así mismo, que no presenta nueva solicitud de visita; agregando, que para que las personas sean consideradas potenciales beneficiarias del sistema de transferencias monetarias deben tener encuesta Sisbén IV, con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C; en caso contrario, tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56. Lo anterior según criterios definidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020. En consecuencia

indica que el accionante no puede ser beneficiario del sistema de transferencia monetaria**.**

En tercer lugar, frente al subsidio en especie, informa que una vez verificadas las listas enviadas por los sectores administrativos del Distrito, se encontró que el lugar donde reside GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO, esto es la carrera 99 A 26-45 Sur MZ L CA 28, no pertenece a ninguno de los polígonos de pobreza focalizados en el Distrito Capital, razón por la que tampoco puede ser beneficiario del subsidio en especie.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las entidades accionadas y las demás vinculadas al presente trámite han adoptado un sinnúmero de medidas encaminadas a garantizar en lo posible los derechos de la población vulnerable, afectados por el confinamiento decretado por el GOBIERNO NACIONAL y, en el presente caso, no se evidencia que GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO se haya registrado en algún un grupo poblacional beneficiario de tales medidas y que haya peticionado a alguna de las entidades mencionadas las ayuda que se suplica a través de la presente acción de tutela.

En efecto, si bien el accionante indicó que debido al confinamiento preventivo obligatorio, ocasionado por la declaratoria de pandemia del Covid-19, no ha podido continuar en su actividad laboral como comerciante y, por tanto, no cuenta con un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas y vitales, para obtener sus habituales ingresos que cubren sus necesidades personales y familiares, en el auto previo a admitir la acción de tutela fue requerido para que aportara las pruebas pertinentes que mostraran haber agotado trámite alguno de carácter administrativo, sin embargo, manifestó que **no** solicitó previamente ayuda ante las entidades accionadas en consideración a que el Decreto 491 de 2020[19] amplió los términos para resolver peticiones de 15 días hábiles a 30 días hábiles, tiempo que a su parecer es muy prolongado para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

[19] “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Sumado a lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia, para acceder a las ayudas establecidas se debe cumplir con una serie de requisitos, tales como estar registrado en la Base Maestra del Sisbén, operada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, y cumplir con unos puntajes que identifican a las personas en condición de mayor pobreza y vulnerabilidad, para recibir en primera medida los apoyos públicos, sin embargo, el accionante no cumple con la totalidad tales requisitos.

Además, insistimos, el accionante no realizó petición alguna ante las entidades accionadas y tampoco son claras las condiciones socioeconómicas en las que se encuentra, si paga arriendo, tiene vivienda propia o habita en vivienda familiar y cuál ha sido su fuente de ingresos en el tiempo que lleva vigente el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el GOBIERNO NACIONAL.

Así las cosas, resulta claro que si bien el GOBIERNO NACIONAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ han adoptado diversas medidas en aras de proteger a la ciudadanía, incluidos los trabajadores informales, de los efectos adversos ocasionados por el aislamiento obligatorio preventivo, a raíz de la propagación del virus Covid-19, implementando ayudas humanitarias para la población más vulnerable, tales medidas buscan llegar a toda la población vulnerable del país, y sobre todo en la capital de la república, que cuenta con aproximadamente tres millones de familias en estado de vulnerabilidad.

En consecuencia, como en el presente asunto **i)** no se agotó previamente la sede administrativa – siendo el mecanismo idóneo para ello-; **ii)** no fue posible verificar que el accionante se encuentra inmerso en el grupo de población vulnerable, como lo manifiesta en el escrito de demanda de tutela; y **iii)** la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL informó que el accionante no puede ser beneficiario del sistema de transferencia monetaria ni del beneficio de subsidio en especie, no resulta viable acceder a las pretensiones de la acción de tutela, porque si bien esta no exige formalidades, el principio de la carga de la prueba en materia de esta acción implica que aquel que instaure este mecanismo de defensa judicial, por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de respaldar probatoriamente sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica

o jurídica de probar los hechos que se alegan[20] y, en el *sub exámine*, el accionante no allegó prueba alguna de las circunstancias de vulnerabilidad en las que señala se encuentra, ni expuso los motivos por los cuales no puede hacerlo, aspectos mínimos exigibles para una persona que alega estar inmersa en un estado de vulneración -para que la acción proceda para evitar un perjuicio irremediable-, dado lo informado por las entidades accionadas.

Es pertinente señalar que la acción de tutela no puede pretermitir el agotamiento de los medios administrativos por parte de los ciudadanos, como sucede en este caso, pues tal y como lo informó la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, si el accionante se encuentra en desacuerdo con la encuesta del Sisbén, deberá elevar la petición por inconformidad en el puntaje ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, bien sea a través de la página web de la Secretaría, en el link de radicación virtual o en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, para solicitar la práctica de una nueva encuesta.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS-, no se accederá por cuanto es la entidad que debe atender las peticiones que eleven los ciudadanos que viven en Bogotá encaminadas a obtener tales ayudas humanitarias en vigencia de la pandemia, incluyendo la que presente en ese sentido GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO y, además, está pendiente lo que finalmente decida nuestra segunda instancia en el evento que se impugne esta decisión. Se ordena la desvinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA porque se comparten los argumentos expuestos por su apoderada en la contestación a la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[20] Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente el amparo de los derechos solicitados por GABRIEL ALFONSO HERNÁNDEZ RUBIO**,** identificado con C.C. 80.360.123, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Desvincular de la presente acción de tutela al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos.

Tercero.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

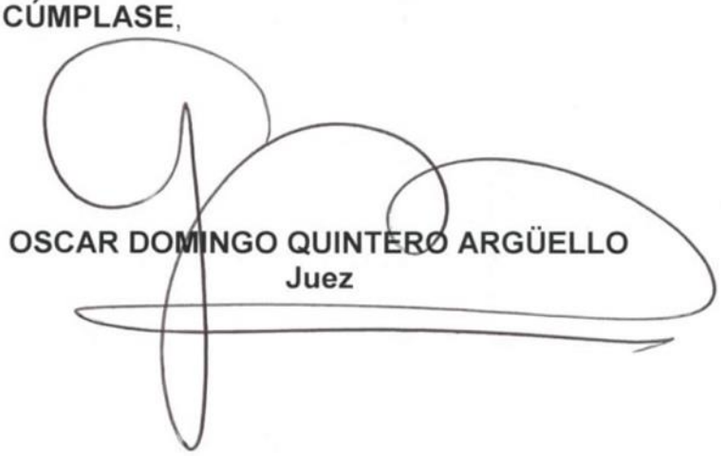

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT